



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61 007

EXP. N° 0279-2008-HC/TC  
PUNO  
ABEL MARIO YANA SAAVEDRA

## RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Mario Yana Saavedra contra la resolución de la Primera Sala Penal de San Román-Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 303, su fecha 26 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Azángaro, don Henry Tupa Fernández, y contra los miembros de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Juliaca, señores Navinta Huamani, Coayla Flores, Nuñez Villar, por vulneración a sus derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad individual.

Refiere el recurrente que la Sala emplazada emitió resolución, con fecha 15 de agosto de 2007, la cual confirma la decisión jurisdiccional condenatoria en contra del recurrente por el delito de Lesiones Leves (Exp. N° 142-2006). Alega que en dichas resoluciones no se ha tenido en cuenta las irregularidades producidas a lo largo de dicha causa penal, por lo que solicita la nulidad de las mismas así como del auto de apertura de instrucción, por considerar que no tiene responsabilidad en el ilícito penal que se le imputa.

2. Que de los argumentos del reclamante se colige que lo que en realidad pretende es un reexamen de lo resuelto de manera definitiva en el proceso penal que se le siguió, pues alega que se le impuso sentencia condenatoria habiéndose omitido la valoración probatoria de diversas declaraciones juradas que abonan a su inocencia, y dando valor inculminatorio a una sola declaración testimonial y otras pruebas de dudosa procedencia que demostrarían la "inculpabilidad" penal del recurrente, reclamación que constituye materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que este Colegiado se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la revisión de una decisión jurisdiccional que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, es fundamentalmente competencia propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)